

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), (18) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Providencia Auto No. 281
Proceso: Ejecutivo.
Ejecutante: COPROCENVA
Ejecutado: MARIA RUBY GALVIS LOPEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00201-00

ASUNTO:

Decidir si el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto número 607 del 11 de febrero de 2020 mediante el cual se aprobó y modificó la liquidación de crédito del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Se evidencia memorial –escrito allegado el 02 de julio de 2020- mediante el cual la abogada de la parte demandante manifiesta inconformidad respecto del auto 607 del 11 de febrero de 2020, el cual notificado mediante estado el 12 de febrero de 2020, manifestando su inconformidad respecto de la liquidación efectuada a los interés moratorios por parte de este despacho judicial.

Como quiera que el asunto a tratar en esta oportunidad es la pugna frente al auto que modifico la liquidación del crédito presentada por la demandante, en el sentido que la misma no se ceñía al mandamiento de pago, este despacho de conformidad con lo establecido en el art. 446, numeral 3, del C.G.P procedió a su modificación, no obstante, dicho auto no fue objeto de recurso de reposición en los términos del artículo 318 y SS ibidem, es decir, que si bien la parte pretendía que se revocara o reformara dicha decisión, debía efectuarlo en los términos establecidos para su interposición y no lo hizo.

Tenemos entonces que, tal inconformidad deberá alegarse a través del recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, lo cual denota claramente que se debe ejercer dentro de los 03 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fue notificada el 12 de febrero de 2020, por tanto el término de recursos se extendió hasta el 17 de febrero de 2020, y la misma fue interpuesta 5 meses después.

En consecuencia, partiendo del panorama fáctico descrito en los acápites anteriores, encuentra este Despacho judicial que el recurso propuesto - resulta extemporáneo, esto es, vencido el término de ejecutoria de la providencia, razón de suyo suficiente para que sea rechazado de plano.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
---	--	---

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez;

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**183c8fe8e71a308c49b5fbe7b7a1fc23e2eda6e16aadaf06c20c301e
2fe68a31**

Documento generado en 18/02/2021 06:56:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**